

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00801-00

Incorpórese para los fines pertinentes el Despacho Comisorio No. 039, diligenciado por la Alcaldía Local de Suba, con diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de marzo de 2022, póngase en conocimiento de las partes (archivos digitales 29 al 31 del cuaderno principal).

Se le recuerda al secuestre que debe ejercer control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente a este Despacho sobre la administración de tales, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley; máxime cuando los seis (6) meses de depósito gratuito que se referenció en el mismo, se encuentran vencidos.

De la anterior determinación, comuníquesele al secuestre designado en el asunto por cualquier medio expedito, concediéndosele un término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación respectiva. Contabilícese el término.

En atención al contenido del anterior informe secretarial (archivo digital 33 del mismo cuaderno), el Despacho dispone impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00801-00

Conforme se indica en precedente informe secretarial (archivo digital 16 del cuaderno del incidente de nulidad), se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, de **MANERA INMEDIATA** proceda a rendir el informe solicitado en auto del 14 de septiembre de 2022 (archivo digital 03 del mismo encuadernamiento), comunicada en oficio No. 0863 del 27 de septiembre de 2022 remitido el 5 de octubre de 2022, y el primer requerimiento conforme al auto del 12 de enero de 2023 (archivo digital 12 cuaderno 2), noticiado en oficio No. 0042 del 23 de enero de 2023 remitido el 27 de enero de 2023; pues las diligencias se encuentran paralizadas a la espera de aquella información y documental.

Recuérdese al citado ente registral las sanciones a que se puede hacer acreedor en caso de no atender este **SEGUNDO REQUERIMIENTO**. Tramítese por secretaría.

Sin perjuicio de lo anterior, se concede a los aquí intervinientes el término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, procedan de conformidad con lo requerido en el último inciso del auto datado 14 de septiembre de 2022 (archivo digital 03 del mismo encuadernamiento).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00163-00

Conforme se advirtió en auto del 12 de enero de 2023 (Archivo Digital No. 68 del cuaderno 01), téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la CLÍNICA PARTENÓN LTDA., se encuentra notificada por conducta concluyente, desplegando silente conducta.

Una vez se resuelva lo pertinente a los llamamientos en garantía intentados, se procederá a impartir los traslados de rigor a los medios exceptivos.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00163-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada, Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO en providencia proferida el 8 de abril de 2021, a través del cual se abstuvo de levantar la inscripción de la demanda decretada.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00163-00

Admitese el llamamiento en garantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su programa de entidad promotora de salud - **COMPENSAR EPS** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata la Ley 1223 de 2022.

Secretaria controle el término de que trata el artículo 66 C.G.P.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00163-00

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su programa de entidad promotora de salud - **COMPENSAR EPS** en contra de **LA CLÍNICA PARTENÓN LTDA.**

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE a la llamada del auto admisorio de esta acción por anotación POR ESTADO.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00397-00

Téngase en cuenta que el Curador *ad litem* designado a las personas indeterminadas, se notificó del auto admisorio y dentro de la oportunidad legal contestó el libelo inicial sin proponer medios exceptivos (Archivo Digital No. 89 del cuaderno 01).

Se tiene en cuenta para los fines pertinentes que, el traslado impartido a la excepción de mérito se encuentra vencido en silencio (Archivo Digital No. 91 del mismo cuaderno).

Al margen de lo anterior y sin perjuicio de las decisiones que puedan emitirse en ejercicio de las facultades otorgadas por el legislador en el artículo 132 del Código General del Proceso; estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la excepción previa propuesta, verificado el trámite de notificación de los demandados se ha advertido situaciones que deben esclarecerse de manera previa a dar continuidad al trámite procesal:

La parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda indicó que el citado señor FERNANDO RENÉ RIVAS PACHÓN, recibiría notificaciones electrónicas en el dominio electrónico ferrossneider1929@gmail.com y por su parte, en el archivo digital No. 38 del cuaderno principal, se informa que aquél se encuentra errado, siendo el correcto ferrossnehide1929@gmail.com, además y en el mismo archivo, se allega un acta de envío y entrega de la notificación electrónica surtida al parecer, al interior del proceso de sucesión, la cual resultó efectiva conforme certifica la empresa de mensajería. Aunado a ello, del archivo digital No. 23 no se tiene acuso de recibido o mensaje iniciador alguno que dé cuenta de la evidencia que se echó de menos.

Todo lo anterior, advertido en la providencia del 28 de septiembre de 2021 (Archivo Digital No. 51 cuaderno 01), por medio de la cual se dispuso “*Revocar los numerales 2, 3 y 4 del auto fechado 30 de junio de 2021*”, esto es, aquellos en los cuales se tuvo por notificado al citado y vencido en silencio el traslado de Ley.

Pese a que se advirtió a la parte demandante que en el término de 30 días debía realizar “*la notificación efectiva del extremo demandado (Fernando Rivas Pachón) conforme se ordenó en el auto admisorio*” (Archivo Digital No. 56 del mismo cuaderno), de la actuación no se desprende cumplimiento sobre éste tópico;

máxime cuando este numeral no se vio afectado con la revocatoria contenida en auto del 15 de febrero de 2022 (Archivo Digital No. 62).

Así las cosas y toda vez que, los requisitos del entonces vigente, art. 8 del Decreto 806 de 2020, y relacionados a las evidencias correspondientes a "...*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar...*", se impusieron **únicamente para efectos de tenerla como lugar válido de notificación**, y que la posibilidad de impartir el trámite de rigor a la excepción previa propuesta, depende directamente de que se encuentre debidamente integrada la litis, se torna imperioso hacer ejercicio del control de legalidad contenido en la norma en cita, en consecuencia se dispone:

1. Previo a disponer sobre la continuidad de las actuaciones, se requiere a la parte demandante para que aclare si lo pretendido con su correo electrónico del 1 de agosto de 2022 (Archivo Digital No. 74) corresponde a la revocatoria del poder del profesional del derecho que lo venía representado, en caso afirmativo deberá aportar el paz y salvo como el poder para que actúe a su nombre un nuevo apoderado, pues se trata de un asunto en el cual no le es posible actuar en causa propia al no tener tal calidad.

2. Aporte la notificación efectiva del extremo demandado (FERNANDO RENÉ RIVAS PACHÓN) conforme se ordenó en el auto admisorio y en caso de que se surta electrónicamente, allegar junto a las pruebas de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, como norma vigente para el momento en que se intentó la notificación del citado, para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 del estatuto procesal.

3. Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase al Juzgado Veinticinco (25) de Familia del Circuito de Bogotá, para que se sirva informar si el señor FERNANDO RENÉ RIVAS PACHÓN se encuentra notificado dentro del proceso de sucesión con radicación No 110013110021 **20190112700**, y en caso afirmativo, informe cuales son los dominios electrónicos de notificación denunciados por el mismo, específicamente si el mismo corresponde a ferrossneider1929@gmail.com o ferrossneholder1929@gmail.com. Tramítese por la parte interesada y acredítese en el mismo interregno y se apliquen las vaticinadas sanciones legales.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2020-397**

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente **2021-203**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido el auto inadmisorio se ADMITE el llamamiento en garantía que hicieron los demandados a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Córrase traslado por el mismo término de la demanda inicial y notifíquesele en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

Dese el trámite dispuesto por el artículo 64 del CGP y siguientes.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paya'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00228-00**.

Se acepta la renuncia de la abogada Ángela Marcela Rodríguez Castelli –archivos digitales 70 a 72- quien actuó como apoderada del demandante. Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Sergio Rafael Ortiz Ibáñez, como apoderado de la ANI, en los términos del poder que le fue conferido –archivo digital 74-. Se requiere a la abogada para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso Ana Isabel Figueroa Mercado, Gustavo Rafael Figueroa Mercado, Maigel José Monterrosa Mercado y Yamile Paola Monterrosa Mercado en su calidad de herederos determinados de la señora Ilce Margoth Mercado Narváez y herederos indeterminados de Ilce Margoth Mercado Narváez – archivo digital 74-, no comparecieron dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogado@ **MAR LUZ VILLEGAS**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio en debida forma.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00290-00.

Se requiere a la parte actora, para que agote los trámites pertinentes con el fin de lograr la notificación de la concesión de la licencia previa a la convocada a juicio. Adviértase que si bien es cierto en el archivo digital 12 obra un intento de notificación con resultado negativo, la certificación es *ilegible* y en el mensaje de datos que se aportó la misma se refirió “*la demandada no se deja notificar*”, empero, no es posible identificar si se rehusó su recibo, el inmueble se encontraba desocupado, no había quién recibiera correspondencia o desconocieran a la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, no es posible continuar el trámite decretando el emplazamiento, hasta tanto no se acredite que se evacuó en debida forma todas las gestiones tendientes a enterar a su contraparte del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00390- 00

Atendiendo la actuación surtida en este proceso, este despacho,

Dispone,

Primero.- Se requiere a la secretaría del despacho para que finiquite la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –archivos digitales 46 y 47-, remitiéndola por correo electrónico a dichas entidades.

Segundo.- Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la **inscripción del correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), del apoderado de la demandada –archivo digital 51--

Tercero.- Sobre la misiva que elevó la apoderada del Banco Agrario, la togada debe tener en cuenta que una vez se integre el contradictorio se resolverá sobre la desvinculación y el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio – archivos digitales 27 y 53-.

Cuarto.- Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta de la ORIP –archivo digital 55-.

Quinto.- Se requiere a la parte actora para que realice los trámites pertinentes con el fin de notificar a la Fiduprevisora S.A. y así integrar el contradictorio.

Notifíquese (1),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00513-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante (archivo digital No. 58), por la suma de **\$ 186'259.286,33**, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. (Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C.G.P.)

No obstante, los Jueces Civiles Municipales de Bogotá se encuentran habilitados para efectuar la comisión ordenada en el presente asunto, atendiendo a lo solicitado por el apoderado interesado, se amplía la comisión ordenada en el numeral segundo de la providencia fechada 7 de diciembre de 2022 (archivo digital No. 53), para también pueda llevarse a cabo por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o la Alcaldía Local de la Zona respectiva. Líbrese nuevo Despacho Comisorio.

Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso.

Por secretaría proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00114-00

1. Para todos los fines procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que los memoriales obrantes en archivos digitales 64 y 68, corresponden a la sustentación y el descorre del recurso de alzada que se está procurando ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

2. Surtido el trámite de rigor se procede a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión de la apelación formulados por el apoderado judicial de Luís Carlos Espitia Barreto contra el ordinal 1° del proveído de calenda 21 de febrero hogaño –archivo digital 62- tendiente a que se dé trámite al recurso de reposición presentado fuera del horario judicial, por cuanto este despacho está incurriendo en un *exceso ritual manifiesto* dejando de lado el derecho sustancial sobre el procesal –archivo digital 66-

3. Por su parte el togado que representa los intereses de Biomax Biocombustibles S.A., indica que a la luz del postulado 117 del Estatuto Procesal los términos procesales son perentorios e improrrogables en concordancia con lo establecido en el precepto 109 de la misma norma sobre el recibo de mensajes de datos y memoriales. Refiere también que la providencia citada - STC13728-2021 de octubre 14 de 2021-, es un fallo con *efecto interpartes* y por ende no es vinculante, además cita un importante número de providencias proferidas por las Altas Cortes, en los cuales se ha negado el amparo constitucional cuando las peticiones son radicadas fuera del horario judicial, como en el presente asunto – archivo digital 71-

4. Desde ya ha de indicarse que se mantendrá incólume la decisión y esto no vislumbra que se estén trasgrediendo prerrogativas de rango *constitucional* y legal; en efecto el inciso 4° del canon 109 del Rituario Procesal, es muy específico en lo relativo a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, claramente consagra que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, lo que en el presente asunto no aconteció.

4.1. Ahora, sobre el aporte jurisprudencial aportado por el quejoso, debe decir este despacho que olvidó el recurrente citar la conclusión a que arribó el Tribunal Constitucional, en la decisión STC13728-2021 de octubre 14 de 2021, pues dicho cuerpo colegiado fue claro en *reiterar* que:

“En conclusión, cuando quiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para

«enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021). (...)”

4.2. Y es que, en la situación allí discutida, se evidenció que la tutelante había cumplido con la carga a ella impuesta de **enviar** la censura propuesta en **tiempo**, y por razones ajenas y que no le eran atribuibles el acuse de recibo por parte del correo electrónico se generó a 01 minuto después del cierre judicial, circunstancia que en nada se acompasa, con la aquí presentada.

4.3. Nótese que la extemporaneidad con que se presentó memorial báculo de inconformidad se refuerza con las afirmaciones y pruebas arrimadas en la censura que aquí se desata, pues, este despacho *rechazó por extemporáneo* el recurso propuesto, toda vez que el acuse de recibo que genera el buzón del correo electrónico, indica que éste llegó a las 05:09 p.m., como se puede observar en la siguiente imagen:

-archivo digital 50-

RADICADO: 11001310304420220011400. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Liceth Juliana Parra Cely <julianaparra@delaespriellalawyers.com>

Mié 26/10/2022 5:09 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Sanchez <carlossanchez@delaespriellalawyers.com>; Santiago Cruz

<santiago.cruz@ppulegal.com>; Veronica Laverde <veronicalaverde@delaespriellalawyers.com>

Sin embargo, es el mismo recurrente en sus argumentos quien **declara** que el envío del escrito de impugnación fue realizado fuera del horario judicial - 05:04 p.m.-, actuación que denota la desidia del togado, en el cumplimiento de sus deberes profesionales como el envío o radicación de los memoriales en el horario judicial, como se puede verificar en el siguiente pantallazo:

2. No obstante, contrario a lo manifestado por el Despacho, la radicación del recurso fue realizada desde la dirección electrónica de la Doctora **LICETH JULIANA PARRA CELY**, quien hace parte del equipo de trabajo de la Firma, dentro de la fecha señalada para tal fin, con una diferencia de cuatro (4) minutos, como se avizora a continuación:



5. Adviértase que no existe justificación o prueba, al menos sumaria, que permita evidenciar alguna circunstancia previa que hubiese generado la demora en el envío y recepción, por vía electrónica, del documento que contenía el recurso de reposición y, justificar la inobservancia a sus deberes en un *exceso ritual manifiesto* por parte de esta juzgadora.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR y MANTENER, el ordinal 1° del proveído de calenda 21 de febrero hogaño –archivo digital 62-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por no ser esta decisión de aquellas establecidas en el postulado 321 del Estatuto Procesal, se deniega la concesión de la alzada interpuesta como subsidiaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00116- 00.

Atendiendo la actuación surtida en este proceso, este despacho,

Dispone:

Primero: Acorde con las manifestaciones rendidas por el togado y los pantallazos aportados, se ordena oficiar a Liberty Seguros, para que se pronuncie al respecto –archivos digitales 37 y 38-.

Secretaría, proceda de conformidad y aporte los archivos digitales referidos.

Segundo: Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a los demandados **Flota Sugamuxi S.A.** –archivo digital 41- **Banco Davivienda S.A.** –archivo digital 44-, **Compañía Mundial de Seguros S.A.** –archivo digital 54-.

Tercero: Se reconoce personería a Jeferson Milán Ochoa –archivo digital 42-, como apoderado judicial de la demandada Flota Sugamuxi S.A., se reconoce personería a Sergio Laureano Gómez Prada –archivo digital 44-, como apoderado judicial de la demandada Banco Davivienda S.A. y se reconoce personería a María Alejandra Almonacid Rojas –archivo digital 54-, como apoderada judicial de la demandada de Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Cuarto: Se requiere a los abogados de Banco Davivienda y la Compañía Mundial de Seguros, para que acrediten la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Quinto: Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que **i)** Flota Sugamuxi S.A., contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones –archivo digital 41-; **ii)** Banco Davivienda S.A., contestó la demanda y propuso medios exceptivos –archivos digitales 46 a 52- y **iii)** Compañía Mundial de Seguros S.A., contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones –archivo digital 54-.

Sexto: Para los fines procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de los medios de defensa propuestos por la Compañía Mundial de Seguros S.A. –archivo digital 56-.

Séptimo: Se insta al apoderado de la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00116**- 00 -Llamamiento en garantía-

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **INDALECIO CORREDOR JAIMES**.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría controle el término de que trata el artículo 66 C.G.P.

Se reconoce al abogado Sergio Laureano Gómez Prada, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00147-00

No obstante, se encuentra integrada la litis, como da cuenta el auto fechado 31 de enero de 2023 (archivo digital No. 18), y toda vez que es la misma parte demandante indicó que “...*el demandado realizó el pago de la mora logrando la normalización del leasing* objeto el (Sic) *presente proceso...*”, y que la restitución alegada se cimentó en la pretensión de terminación del citado contrato por la única causal de mora en el pago, se hace necesario requerirlo para que de manera inmediata, en todo caso, en un término que no exceda los diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que se pronuncie expresamente sobre la suerte de la demanda incoada, so pena de entender que lo pretendido es el desistimiento de la demanda por desaparecer la causal de incumplimiento, ora por la normalización de las condiciones del leasing.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00316**- 00.

Atendiendo el trámite surtido en el presente asunto, este despacho,

Dispone,

Primero: Se tiene en cuenta la fotografía de la valla aportada por el apoderado de las demandantes –archivo digital 30-, al acreditarse el cumplimiento de lo establecido en el ordinal 7° del precepto 375 del Estatuto Procesal, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. **Secretaría**, proceda de conformidad.

Segundo: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Rosalba López se notificó del presente asunto por aviso judicial, en los términos de los postulados 291 y 292 del Estatuto Procesal –archivo digital 32- quien en el término de traslado guardó silencio.

Tercero: Incorpórese en autos las respuestas emitidas por la ORIP y Catastro –archivos digitales 34 y 37-.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00588-00

Atendiendo la *corrección* de la demanda presentada y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 93, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra

- SOLUCIONES INSTRUMENTALES DE COLOMBIA – SICOL S.A.S.,
- ABEL OTÁLORA NIÑO y
- EFERSON AUGUSTO OTÁLORA CELY

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$22´114.178,17 por concepto de capital acelerado sobre la obligación contenida en el pagaré N°659098612, junto con los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de diciembre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$40´464.278,40 por concepto de capital de las cuotas en mora correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2.022 sobre la obligación contenida en el pagaré N°659098612.

3. \$3´273.267,31 por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas en mora correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2.022 sobre la obligación contenida en el pagaré N°659098612.

4. \$33´333.333,88 por concepto de capital acelerado sobre la obligación contenida en el pagaré N°754023032, junto con los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de diciembre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. \$5´555.555,00 por concepto de capital de las cuotas en mora causadas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2.022, sobre la obligación contenida en el pagaré N°754023032.

6. \$2´711.710,55 por concepto de los intereses corrientes sobre las cuotas en mora causadas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2.022, sobre la obligación contenida en el pagaré N°754023032.

7. \$100'000.001,66 por concepto de capital acelerado sobre la obligación contenida en el pagaré N°754124502, junto con los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de diciembre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

8. \$16'666.665,00 por concepto de capital de las cuotas en mora causadas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2.022, sobre la obligación contenida en el pagaré N°754124502.

9. \$8'087.482,54 por concepto de los intereses corrientes de las cuotas en mora causadas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2.022, sobre la obligación contenida en el pagaré N°754124502.

10. \$24'704.394,00 por concepto de capital sobre la obligación contenida en el pagaré N°9004252543, junto con los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de diciembre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se requiere nuevamente al togado para que bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra los documentos cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or ghosting.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00588-00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por la DIAN -archivos digitales 10 y 13-. Secretaría oficie a la citada entidad informándole que de ser procedente se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Atendiendo que mediante proveído de esta misma calenda se admitió la *corrección* de la demanda -archivo digital 17-, no es posible tener en cuenta el trámite del citatorio de que trata el postulado 291 del Estatuto Procesal -archivo digital 15-, al ser el mandamiento de pago proferido a la luz del precepto 93 *ibídem* el instrumento que se debe notificar a los convocados a juicio.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00006-00

Para los fines procesales a que haya lugar se tiene en cuenta el trámite de la notificación en los términos del postulado 8° de la Ley 2213 de 2.022 arrimado al legajo –archivos digitales 09 a 11-, no obstante no es posible tener por notificados a los convocados a juicio, en tanto *i)* se remitió una sola notificación para todos los demandados y esta debe agotarse de manera personal e independiente y *ii)* no es posible de los instrumentos aportados verificar la documental que fue adjunta a los mensajes de datos o que se aportara un cotejo de la misma.

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por la DIAN -archivos digitales 14 y 16-.

Conforme la solicitud elevada por la DIAN, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad informándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, además bríndese la información pedida.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00090-00.

Subsanada en tiempo se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de ELENA OLARTE contra

- CAROLA ROJAS TAFUR
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUSTO CESAR ZAMBRANO BLANCO y
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUSTO CESAR ZAMBRANO BLANCO y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10 de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporten a este despacho judicial copia del certificado de defunción del señor Fausto Cesar Zambrano Blanco.

Se reconoce al abogado Camilo Hernán Patiño Guerrero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

La Juez,

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudging.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00091-00**

Subsanada en tiempo y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83, 368 y s.s. del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA (Simulación absoluta por interpuesta persona¹) formulada por LUCILA CORREA COREA en contra de

- i)* ARTURO ARIAS ESCOBAR.
- ii)* INGRID YANIT ARIAS ESCOBAR.
- iii)* OLGA DOLORES GALVIS CORTÉS.
- iv)* PEDRO WILSON GALVIS CORTÉS.
- v)* CONSUELO GALVIS CORTÉS.
- vi)* MARIA AURORA CORTES DE CORTÉS.
- vii)* MIREYA GALVIS CORTÉS.
- viii)* AURORA GALVIS CORTÉS.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

De otro lado, por ser procedente lo deprecado y que la parte demandante desconoce el domicilio de la demandada AURORA GALVIS CORTÉS, efectúese su emplazamiento conforme a los lineamientos del precepto 108 del Código General del Proceso modificado por el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Préstese caución por la suma de \$60'000.000,00 M/Cte., para los fines establecidos en el numeral 2° del artículo 590 y el art. 591 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil vigente o, la que también

¹ Como se refirió en el escrito de subsanación –Archivo Digital No. 06.

podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce para actuar a WILLIAM HERNAN VANEGAS WILCHES, como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00094**- 00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS PH contra CINE CITY S.A.S. por las siguientes sumas de dinero, así:

1. **\$268'790.276,00** por concepto de cuotas de administración de la unidad privada 1902A, causadas y no pagadas (mora) correspondientes a los meses de junio de 2.020 a enero de 2.021, marzo a julio de 2.021 y diciembre de 2.022 a febrero de 2.023, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en la certificación y el libelo demandatorio, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- **\$97'430.825,00** por concepto de cuotas de administración de la unidad privada 2508, causadas y no pagadas (mora) correspondientes a los meses de abril de 2.021 a julio de 2.022 y diciembre de 2.022 a febrero de 2.023, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en la certificación y el libelo demandatorio, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- **\$631.072,00** por concepto de cuotas de administración de la unidad privada 1509A, causadas y no pagadas (mora) correspondientes a los meses de enero y febrero de 2.023, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en la certificación y el libelo demandatorio, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- **\$968.592,00** por concepto de cuotas de administración de la unidad privada 1902D, causadas y no pagadas (mora) correspondientes a los meses de enero y febrero de 2.023, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en la certificación y el libelo demandatorio, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- **\$381.694,00** por concepto de cuotas de administración de la unidad privada 1902C, causadas y no pagadas (mora) correspondientes a los meses

de enero y febrero de 2.023, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en la certificación y el libelo demandatorio, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- **\$101'035.758,00** por concepto de cuotas de administración de la unidad privada 2511, causadas y no pagadas (mora) correspondientes a los meses de marzo de 2.021 a julio de 2.022 y diciembre de 2.022 a febrero de 2.023, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en la certificación y el libelo demandatorio, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta la sentencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Luis Gabriel Melo Erazo, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Se le advierte a la parte actora, que deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00096-00.

Subsanada dentro del término de ley, ADMÍTESE la presente demanda VERBAL reivindicatoria de TECHSPORT COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ABRAHAN TORO IDARRAGA y RICARDO ALONSO TORO DÍAZ.

TRAMIÍTESE por el procedimiento dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CORRASE traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Ricardo Huertas Buitrago como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00098**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 10 de marzo hogaño, adviértase que:

i) pese a que se ordenó adecuar *poderes* y demanda, dirigiendo el libelo contra *los titulares de derecho de dominio*, se adecuó el poder de los señores Dora Inés Colmenares de Rodríguez, Ana Rosa Colmenares Peralta, Nancy Jeanneth Colmenares Orjuela, Claudia Consuelo Colmenares Morales, Inocencio Colmenares Morales, Jennifer Carolina Colmenares Morales y Alba Lucía Colmenares Orjuela, pero se echa de menos los mandatos de Martha Patricia Colmenares Morales, Nohora Nancy Colmenares Morales, Jairo Mauricio Colmenares Morales, Sandra Cecilia Colmenares Morales, Germán Camilo Colmenares Morales, además que éstos no se están convocando como demandados tampoco.

En estos términos, queda inconcluso qué comuneros son los demandantes y cuáles deben ser vinculados al presente asunto como demandados.

ii) Tanto en el poder, como en el escrito de demanda e incluso en el *petitum* se insiste en la división material y/o venta de bien común, cuando estas son excluyentes entre sí y, en todo caso la norma establece que se debe ser específico en el tipo de división pretendido, tal y como se advirtió en el auto inadmisorio y fuere desatendido, pese a la aclaración al dictamen pericial arrimado.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00148 - 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Conforme lo establecido en los ordinales 1° y 4° del postulado 82 del Estatuto Procesal, deberán adecuarse en debida forma el poder y la demanda, indicando de manera acertada la designación del Juez, lo que se pretende y la clase de proceso conforme los lineamientos del Rituario Procesal Civil.

2. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, las fechas en que *i)* se adquirió el seguro, *ii)* la vigencia del mismo, *iii)* la entrega del vehículo por parte del taller, *iv)* la radicación de las inconformidades, *v)* las respuestas recibidas, *vi)* la devolución del vehículo al taller; además de todas aquellas circunstancias que soportan sus pedimentos, soportados en el clausulado del contrato de seguro y no sólo hacer un relato general de lo acontecido.

3. En los hechos se afirma que el vehículo *no está operativo*, no obstante, no se indica su ubicación actual, si fue entregado por parte del taller el vehículo a su propietaria, si existe un acta de esa entrega y todos aquellos actos que den cuenta de la condición actual del vehículo y desde que calenda se está presentando.

4. Deberá precisarse las actividades las actividades y *trabajos* que desarrollaban con la camioneta y generaban \$8'000.000,00 de ingresos mensuales, además de arrojarse los instrumentos que soporten estas afirmaciones, adviértase que en el fundamento fáctico *décimo segundo* se menciona un *canon que generaba en la empresa contratada*.

5. En el mismo sentido de la causal anterior, deberá precisarse los *errores en la valoración* que se imputan a la Compañía de Seguro y además informar si se ha incoado algún tipo de acción por este concepto.

6. Indique, con precisión y claridad, cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta, téngase en cuenta que si lo pretendido es una responsabilidad ésta puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda se expone *demanda civil*

contractual, pero en las pretensiones de la misma no se identifica ninguna de estas, pues en el *petitum principal* se solicita la declaratoria de pérdida total del vehículo -Art. 88 del C. G. del P.-.

7. En el mismo sentido de la anterior causal deberá desacumular las pretensiones, en principales, subsidiarias y condenatorias y, no incluirlas todas en un solo *ítem*.

8. Arrime la carátula y las condiciones generales del contrato de seguro - Póliza N°8002061616, adviértase que en el cuerpo de las pólizas se plasmó que se hizo entrega de esta documental a la promotora de la acción -anexo 02-.

9. Aporte la totalidad de la documental que se enuncia en el líbello y además la reclamación que se debió presentar ante la Compañía de Seguro con la constancia de recibo y la respuesta emitida sobre la responsabilidad contractual que se imputa.

10. Si bien es cierto se enunció que se presentaban medidas cautelares, esta petición se echa de menos, razón por la cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

11. Realice el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 del Estatuto Procesal, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente y el lucro cesante. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.

12. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00149-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de PATROCINIO DORIA MORENO contra WILLIAM HERRERA RUEDA, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 01:

1. \$ 150´000.000,00 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de junio de 2021 y hasta cuando se efectuó su pago.

2. \$ 36´000.000,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contenidos en la letra base de la ejecución, liquidados a la tasa del 2.0%, sin que en ningún caso exceda la máxima legal.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requírase a la abogada de la parte interesada a efecto que, de manera inmediata proceda a:

i) acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567),

ii) informar de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

iii) Dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, pues las pruebas al respecto no constan en el título valor como se anunció, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

Se reconoce a la abogada LISBETH MILENA LACOUTURE GARCÍA como apoderada especial de la parte ejecutante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

² “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**...*” (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00152-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Adecúe el *petitum* de la demanda, estableciendo el monto pretendido por concepto de daños, discriminando cuáles corresponden a lucro cesante, daño emergente, daño patrimonial o moral y qué monto está siendo pedido por cada uno de los promotores de la acción.

2.- Acorde con la causal anterior, deberá adecuar el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 ibídem, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el lucro cesante, daño emergente, daño patrimonial o moral y no estimarlo de manera general. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.

3.- Acredítese el envío de la demanda a los demandados, según lo establecido en el postulado 6° de la Ley 2213 de 2.022.

4.- Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 2220 de 2022.

5.- Indique, con precisión y claridad, cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta, téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda, así como en las pretensiones de la misma -Art. 88 del C. G. del P.-.

6.- En atención a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, allegue nuevamente el poder especial otorgado, en el que manifieste claramente la acción que pretende instaurar, de manera que no pueda confundirse con otro, adviértase que la *acción declarativa* abarca un sinnúmero de acciones.

7.- Aporte el dictamen pericial enunciado en el acápite de pruebas en tanto este se echa de menos en los instrumentos arrimados con el líbello genitor.

8.- El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudging.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00154**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe la pretensión 2°- acorde con lo pactado en la cláusula segunda del contrato de transacción báculo de la acción, adviértase que el pago se pactó en instalamentos y así mismo se generan los intereses moratorios.

2. Adecúe la pretensión 3°- debe tenerse en cuenta que a la luz de los preceptos 361 a 367 del Estatuto Procesal, los honorarios del profesional que representa los intereses del demandante no hacen parte de las costas judiciales y menos en un porcentaje o valor establecido.

3. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el documento cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paya'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00155-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de FIDEL ANTONIO MONROY GRANADOS y en contra de DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio Sin No:

\$ 200´000.000,00 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 8 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requírase a la abogada de la parte interesada a efecto que, de manera inmediata proceda a:

i) acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567),

ii) informar de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

iii) Dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, pues las pruebas al respecto no constan en el título valor como se anunció, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado MARCO FIDEL GAITAN SANCHEZ como apoderado de la parte ejecutante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

² “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**...*” (Énfasis añadido)